

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

AUDIENCIA VIRTUAL

Caso: 11001-31-05-030-2019 00679 00

Fecha: 21 de septiembre de 2021.

Hora: 02:30 P.M.

Asistentes:

Juez: Dr. FERNANDO GONZALEZ

Demandante: Ivonne Melissa Colmenares Assaf

Apoderada. Dra. María Eugenia Cataño Correa

Apoderado Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Dr. Mauricio Alejandro Capera Bermúdez

Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Dra. Brenda Lizeth Méndez Mesa

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. Dra. María carolina Galeano Correa

Oficial. Mayor Juzgado Treinta Laboral Dra. Laura Rosa Carvajal Estupiñán

Reconocer personería a la Dra. BRENDA LIZETH MENDEZ MESA, identificada con la C.C. No. 1.010.219.094 y T.P. 326205 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada sustituta y representante legal de la demandada PORVENIR S.A.

Reconocer personería al Dr. MAURICIO CAPERO BERMUDEZ, identificado con la C.C. No. 1.010.497.079 y T.P. 247584 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la demandada COLPENSIONES.

Reconocer personería a la Dra. MARIA CAROLINA GALEANO CORREA, identificada con la C.C. No. 1.146.436.817 y T.P. 289021 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada PROTECCION S.A.

Art. 46 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007, **(grabación)**. Instalación audiencia del artículo 80 C.P.T.S.S.

1. Auto: CONCILIACIÓN. Se declara fracasada. Acta de no conciliación del comité de conciliación y defensa judicial de COLPENSIONES. Notificado en estrados
2. Auto: EXCEPCIONES PREVIAS: SOLO DE FONDO. Notificado en estrados
3. Auto: SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar. Notificado en estrados
4. Auto: FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO. Notificado en estrados

Auto. Verificada la contestación de la demanda, y estando las partes presentes el despacho tendrá por probados los siguientes hechos,

COLPENSIONES a folio 60 y aceptó los hechos No. 1, 2, 3, 5, 11, 12, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33 y 34. Parcialmente cierto el 4. Los demás deben ser demostrados.

PROTECCION S.A. folio 87 aceptó los hechos No. 1, 12, 23, 24, 27, 30 y 34. Los demás deberán ser demostrados.

PROVENIR S.A. Acepto el hecho 11. Los demás serán objeto de prueba.

El litigio se centra en establecer los siguientes interrogantes:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante del RPMPD al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD se encuentra afectado por ineficacia o nulidad y carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Verificar si la demandante tiene derecho a que se ordene el traslado de los dineros que son de su propiedad y que reposan en su cuenta de ahorro individual a la cuenta común de propiedad de todos los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida de donde se pagan todas las pensiones, hoy en día administrado por Colpensiones.
3. Y, por último, verificar si alguna de las excepciones planteadas como medio de defensa por la parte demandada prosperan.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. Folio 39

Documentales: Se ordena tener como prueba a favor del demandante los documentales Relacionados a folio, vistos de folios 7 a 32. Se exceptúan los certificados de existencia y representación ya que son anexos obligatorios de toda demanda.

Pruebas en poder de la parte demandada. No hay lugar a requerimiento dado que, Colpensiones aportó el expediente administrativo, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A., allegaron los documentos con los que contaba al momento de presentar la contestación.

A FAVOR DE COLPENSIONES Fol. 68

Documentales: Se ordena tener como prueba a favor de Colpensiones las aportadas con el escrito de la demanda, expedidas por el extinto ISS y por Colpensiones el expediente administrativo a folio 79.

A FAVOR DE PROTECCION S.A.: Folio 100

Documentales: Los relaciona a folio 100, de folios 108 a 122 y 124, los visibles a 123 son comunicados de prensa de difícil lectura.

Interrogatorio De Parte: que deberá rendir la demandante. No hay lugar al reconocimiento de documentos, pues ninguno de los documentos aportados ha sido desconocido por ninguno de los intervinientes.

A FAVOR DE PORVENIR S.A.:

Documentales: Los relaciona y allega al correo institucional

Interrogatorio De Parte: que deberá rendir la demandante, sin reconocimiento de documentos por la misma razón precedentemente indicada.

DE OFICIO. De ser necesario, y a afecto de aclarar hechos que puedan quedar dudosos, se interrogará a la demandante de ser estrictamente necesario.

Notificado en estrados

Se practica el interrogatorio de parte a la demandante

Auto. No habiendo pruebas pendientes por practicar se clausura esta etapa. Se corre traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notificado en estrados

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora IVONNE MELISSA COLMENARES ASSAF del entonces Instituto de Seguros Sociales, administrador del Régimen de Prima Media, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A, Administrador del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, al momento de firma del formulario No. 181831, suscrito el 7 de octubre de 1994, pero que cobró efectividad a partir del 1 de noviembre de 1994 conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada a la demandante señora IVONNE MELISSA COLMENARES ASSAF al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por haber asumido las pensiones de HORIZONTE S.A., a devolver a COLPENSIONES todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto a sus rendimientos y costos cobrados por concepto de administración durante el lapso que permaneció en dicho régimen, esto es del 1° de noviembre de 1994 hasta el 31 de marzo de 2003 y desde el 1° de julio de 2004 y hasta cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por concepto de administración deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora y además deben ser devueltos debidamente indexados, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a devolver a COLPENSIONES todos los costos cobrados por concepto de administración durante el lapso que permaneció en dicho régimen, esto es del 1° de abril de 2003 hasta el 30 de junio de 2004, los costos cobrados por concepto de administración deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora y además deben ser devueltos debidamente indexados, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de

la demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEXTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: Condénese en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESO SM/CTE (\$3´488.000).

OCTAVO: Condénese en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1´000.000).

NOVENO: Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

DECIMO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

La providencia que acabo de emitir SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Los apoderados de las demandadas interponen recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentados los recursos de apelación, se conceden en el efecto suspensivo, se ordena que por secretaría se envíen las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral para queresuelva lo que en derecho corresponda. Se ordena elaborar un acta donde constelo acontecido en la audiencia se incluya la parte resolutive, el recurso de apelación y su concesión y una vez firmada se suba al micrositorio del juzgado en la página de la Rama Judicial donde la podrán consultar. No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada siendo las 5:44 de la tarde del día de hoy 21 de septiembre de 2021.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA
LCER

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96c0baaff4a2b225d59dde3dac71c78df4a8572eef2fdc02126c453e9ddf8cca

Documento generado en 22/09/2021 06:43:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**